



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 6**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1998 00225 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

### **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Procede la sala a decidir el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, formulado por SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

### **ANTECEDENTES**

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del CCA., concurrieron en el proceso ALICIA MARTÍNEZ DE MÉNDEZ, TEODOLINDA MARTÍNEZ y WILMER ROJAS GRAJALES este último actuando en nombre propio y representación del entonces menor SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO, solicitando que se declarara extracontractual y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de YANETH DELGADILLO MARTÍNEZ y el menor WILMER ROJAS, además, por las lesiones sufridas en la humanidad de SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO en hechos ocurridos el 24 de marzo de 1998, en el municipio de PUERTO LLERAS - META<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cabe aclarar que aunque estamos frente a una acumulación de procesos, en esta providencia solo se hará relación al grupo familiar del proceso 1999-242, por cuanto la condena en abstracto fue dirigida frente a un integrante de este grupo, esto es, SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO, resultando innecesario para efectos de este incidente traer a colación los demás demandantes cobijados por el fallo de 30 de marzo de 2017, proferido por el Consejo de Estado.

Como fundamentos fácticos sostuvo el apoderado de los demandantes que ese día, en horas de la noche se presentó un enfrentamiento entre miembros de la guerrilla y la Policía Nacional que estaba en el cuartel de policía del municipio.

Como consecuencia de ello, hubo pérdidas humanas y materiales, encontrándose dentro de las víctimas la señora GLORIA JANETH DELGADILLO MARTÍNEZ quien falleció y su hijo SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO, quienes se encontraban cerca al cuartel y resultaron alcanzados por el fuego cruzado entre uniformados y guerrilleros, resultando este último lesionado.

### 1. Síntesis de lo ordenado por el Consejo de Estado:

El Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2017 (fl. 396-416), modificó la sentencia proferida por esta corporación el 26 de agosto de 2004 (fl. 276-304), declarando patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por la muerte de GLORIA JANETH DELGADILLO MARTÍNEZ y las lesiones sufridas por el menor SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO, entre otros.

En consecuencia, condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como al pago de perjuicios morales y daño a la salud.

Frente al lucro cesante y el daño a la salud, se condenó en abstracto para que se liquidara a través de incidente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A., y se señalaron los siguientes lineamientos que debían tenerse en cuenta para la liquidación de los mismos, los cuales están contenidos en los párrafos 26.1 a 27.3, según el ordinal segundo de la parte resolutive, así:

*"26.1. A favor de **Sebastián Rojas Delgadillo** por la muerte de su madre, se tasará la **indemnización debida o consolidada** con aplicación de la fórmula que reiterativamente ha sido instrumentada por la Sala, teniendo en cuenta el periodo de tiempo de 228 meses, que es el comprendido entre marzo de 1998 -época de configuración del daño- y marzo de 2017 -tiempo en el que se profiere esta condena-. De tal forma, la indemnización debida o consolidada se calcula así:*

$$S = 691\,609,69 \frac{(1+0.004867)^{228}-1}{0.004867}$$

$$S = \$287\,787\,725,26$$

26.2. Como indemnización **debida o consolidada** se reconocerá a favor de **Sebastián Rojas Delgadillo** por la muerte de su madre, la suma de **\$287 787 725,26**.

27. La tasación de la **indemnización futura o anticipada** a favor de **Sebastián Rojas Delgadillo**, por la muerte de su madre, se realizará de acuerdo con la fórmula que ha sido reiteradamente aplicada por la Sala<sup>2</sup>, de acuerdo con la cual:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

27.1. Así, se tendrá en cuenta que para el momento en que se profiere el presente fallo, el menor **Sebastián Rojas Delgadillo** tiene una edad de 19 años y 6 meses y cumplirá 25 años el 18 de septiembre de 2022. Así, el número de meses que debe tenerse en cuenta para la liquidación es de 66 y el cálculo se efectúa de la siguiente forma:

$$S = 691\,609,69 \frac{(1+0.004867)^{66} - 1}{0.004867 * (1+0.004867)^{66}}$$

$$S = \$40\,141\,536,26$$

27.2. Como indemnización futura o anticipada se reconocerá a **Sebastián Rojas Delgadillo** la suma de **\$38 960 412,26** por concepto de lucro cesante derivado de la muerte de la madre.

27.3. Los criterios que el Tribunal debe tener en cuenta para liquidar el **lucro cesante** a favor de **Sebastián Rojas Delgadillo**, derivado de **sus propias lesiones**, deben ser idénticos a los utilizados en esta instancia, es decir, la pérdida de capacidad laboral, la edad del menor y el salario mínimo vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

(...)

30. Como quiera que en el caso concreto la parte actora no aportó prueba de que la lesión a la salud del menor **Sebastián Rojas Delgadillo** fuera de carácter permanente, es decir no aportó el certificado de la junta de calificación de invalidez, se concederá en abstracto la indemnización por concepto de **daño a la salud** a favor de **Sebastián Rojas Delgadillo**, para que, dependiendo del grado de pérdida de capacidad laboral se establezca en monto a pagar en su favor según los criterios establecidos:

31. Sin embargo, **de no probarse la pérdida de capacidad laboral**, deberá otorgarse una **indemnización de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes** por este concepto, toda vez que, aún de no existir merma laboral, se acreditó en el expediente que el menor sufrió una afectación en su integridad física, que a pesar de no dejar secuelas merece ser resarcido toda vez que alteró aunque fuera temporalmente su estado de salud<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> En la que "i" es una constante, "Ra" es renta actualizada, "S" equivale a la indemnización debida y "n" al número de meses por liquidar.

<sup>3</sup> En sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, exp. 28 832 rad. 250002326000200000340-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth se dijo respecto a la indemnización de daño a la salud de carácter temporal: "En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera

## 2. Solicitud de liquidación de perjuicios a través de incidente:

La apoderada de la parte actora presentó dentro del término legal<sup>4</sup>, el incidente de regulación de perjuicios a los que se condenó en abstracto en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 30 de marzo de 2017, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la acción reparación directa que dio origen a este litigio (fol.1-3, cuaderno incidental), solicitando enviar al joven SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en virtud de las lesiones padecidas con ocasión de los hechos sucedidos el 24 de marzo de 1998.

## 3. Contestación del incidente:

Otorgado el término legal para la contestación del incidente<sup>5</sup> la demandada no hizo pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

Agotada la instancia es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que este Tribunal es competente para fallar de acuerdo con lo dispuesto en artículo 172 del C.C.A.; puesto que el trámite inicial fue conocido por esta corporación.

*que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente, está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses. Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas por el señor Sholten corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a la décima parte de lo que se otorgaría por las lesiones de mayor gravedad de carácter permanente -100 smlmv-, esto es, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

<sup>4</sup> La sentencia quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2017, conforme se deduce de la constancia secretarial y el edicto (fol. 417 y 419), y el auto de obediencia al superior fue notificado el 15 de septiembre de 2017 (fl. 430 reverso), de manera que el término de 60 días, de que trata el inciso segundo del artículo 172 del C.C.A., inició su contabilización el 18 de septiembre de 2017, y finalizó el 15 de diciembre siguiente, sin embargo, y teniendo en cuenta que, la solicitud fue elevada el 18 de septiembre de 2017 (fol. 1, cuaderno incidental), resulta oportuna su presentación.

<sup>5</sup> Folio 4

## **II. Problema jurídico a resolver:**

Procede la sala a determinar si de acuerdo con los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en la sentencia del 30 de marzo de 2017, mediante la cual se profirió condena en abstracto en el presente asunto respecto del lucro cesante y daño a la salud a favor del señor SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO por las lesiones sufridas, se encuentra debidamente acreditada la pérdida de capacidad laboral de aquel.

Una vez determinado lo anterior, se deberán cuantificar los perjuicios materiales en la modalidad del lucro cesante, y el daño a la salud, tal como se indica en la providencia citada anteriormente.

## **III. Caso concreto:**

Así las cosas, tenemos que con ocasión al auto de pruebas de fecha 14 de febrero de 2018, obrante a folio 5 del cuaderno de incidente, en el que se decretó como prueba la práctica de un dictamen pericial solicitado por la incidentante, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó a folios 7 a 11, dictamen en el que se indica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO, establecida en 18.60%.

Del referido dictamen se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, con el fin de que solicitaran su complementación, aclaración o lo objetaran por error grave, según obra en el auto de fecha 20 de junio de 2018 (fl. 14 ib.), sin que ninguna de las partes efectuara pronunciamiento alguno.

Por ende, como quiera que se encuentra acreditada la pérdida de capacidad laboral de SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO, se procede a liquidar el lucro cesante y el daño a la salud, siguiendo los lineamientos planteados por el Consejo de Estado en la sentencia del 30 de marzo de 2017, así:

- **Perjuicios Materiales:**

- **Lucro Cesante:**

Conforme a los parámetros expuestos por el Consejo de Estado, tenemos que el demandante SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO tiene derecho al pago de los perjuicios causados en la modalidad de lucro cesante, derivado de las

lesiones sufridas en los hechos ocurridos el 24 de marzo de 1998 en Puerto Lleras - Meta.

En consecuencia, para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se tendrá en cuenta para la determinación del salario base de liquidación el salario mínimo vigente a la fecha de ejecutoria la sentencia proferida por el Consejo de estado de 30 de marzo de 2017 (fl.413), equivalente a la suma de \$737.717, como se indicó en dicho pronunciamiento. Por factor prestacional se incrementará el 25% lo cual equivale a \$ 184.429,25, para un total de \$922.146,25, y a ese resultado se le tomará el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, es decir, el 18.60%, quedando para efectos de la liquidación la suma de **\$ 171.519,20**.

La indemnización será por el período comprendido entre el día siguiente a que SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO cumpla 25 años (19 de septiembre de 2022)<sup>6</sup> y la vida probable del demandante, que según la Tabla de Mortalidad para Rentistas vigente a la fecha de la sentencia (Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superfinanciera) es de 55.1 años<sup>7</sup>, esto es, **661,2 meses**, por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO.

Lo anterior teniendo en cuenta que el periodo comprendido entre la fecha de los hechos (marzo de 1998) y hasta que SEBASTIÁN cumpliera 25 de años de edad (sept de 2022), ya fue objeto de reconocimiento, toda vez en la providencia originaria del incidente, se efectuó la liquidación del lucro cesante en su favor, bajo la presunción de dependencia económica respecto de su madre hasta los 25 años, luego, no es dable liquidar nuevamente este mismo lapso, ahora bajo la premisa que el lucro cesante se originó en lo que SEBASTIÁN dejó de percibir por su propia actividad productiva, ya que se pondría en evidencia una doble condena por lucro cesante a la víctima.

También es necesario aclarar que no se toma la tabla de mortalidad vigente para la época en que ocurrieron los hechos, que para el caso sería Resolución 497 de 1997 expedida por la entonces Superbancaria, toda vez que en tratándose de lesionado, se considera más ajustado a la realidad aplicar la tabla vigente a la fecha de la sentencia, como quiera que aquella aún se encuentra viviendo y es la edad para esta fecha la que debe tenerse presente para calcular la expectativa de vida que tiene en ese momento y no la que tenía

<sup>6</sup> Según se indica en la providencia del Consejo de Estado.

<sup>7</sup> Tomando como referencia la edad de 25 años a partir de la cual se inicia el periodo a liquidar.

años atrás, pues no puede desconocerse que su probabilidad de vida varía, lo que implica en términos de una reparación integral, que se le tome en cuenta para la liquidación futura la expectativa real al momento de la liquidación.

Cosa distinta ocurre, en caso de una persona fallecida, de quien no se puede predecir variación en su expectativa de vida, y por ende resulta lógico la aplicación de la tabla de mortalidad vigente a la fecha de su deceso.

**La indemnización futura** se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Dónde: S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada (**\$171.519,20**).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a que SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO cumpla los 25 años de edad (19 de septiembre de 2022) hasta la fecha de vida probable de la víctima, esto es, **661,2**.

$$S = \$33.819.402$$

Conforme a lo anterior, **la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO por las lesiones sufridas equivale a TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$33.819.402).**

- **Daño a la Salud, denominado por el actor como "Relación de Vida".**

El Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera en sentencias del 14 de septiembre de 2011<sup>8</sup>, unificó criterios con relación a los perjuicios inmateriales, determinando que sólo hay lugar a reconocer los perjuicios morales y el daño a la salud entendido como la afectación a la integridad psicofísica de una persona, cuya reparación se debe establecer con base en dos componentes:

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos: 19.031 y 38.222, MP: Enrique Gil Botero

- (i) Un componente objetivo, que se determina con fundamento en el porcentaje de invalidez decretado, y
- (ii) Un componente subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el componente objetivo, de acuerdo con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

En la sentencia del 28 de agosto de 2014, anteriormente referida<sup>9</sup>, el órgano de cierre de esta Jurisdicción, reiteró los criterios contenidos en la sentencia de unificación ya citada, e indicó que la indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Indicó que es el juez quien tiene que determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, que deberá estar debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el administrador de justicia deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Adujo que en casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO: SECCIÓN TERCERA, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ.



superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V.

Pues bien, en el evento que hoy ocupa la atención de esta sala se tiene que el Consejo de Estado ordenó liquidar el daño a la salud de SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO dependiendo del grado de pérdida de capacidad laboral, el cual según el dictamen pericial asciende a 18.60%.

Así entonces, por concepto de **daño a la salud** de SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO la suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de pago.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIQUIDAR** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado el 30 de marzo de 2017, dentro de la acción de reparación directa instaurada por el señor **SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO** y otros, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

**SEGUNDO:** **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante** a favor del señor **SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO**, en calidad de víctima directa la suma equivalente a **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$33.819.402)**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a pagar, por concepto de **daño a la salud** en favor de **SEBASTIÁN ROJAS DELGADILLO**, la suma de **VEINTE (20) SMMLV.**

El precio del salario mínimo legal será el que rija a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO:** Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos

establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6, celebrada el 9 de agosto de 2018, según Acta No. 74.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**NILCE BONILLA ESCOBAR**  
*Ausente con excusa*

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**